



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del titular de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, que **desechó** la queja presentada por el hoy actor, **Jesús Álvarez Lugo**².

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Denuncia.....	4
2. Acto impugnado.....	6
3. Planteamientos del actor.....	6
4. Estudio del caso.....	7
5. Conclusión.....	14
VI. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Jesús Álvarez Lugo.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo UT/SCG/PE/JAL/CG/161/2022 del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja del actor.
AMLO:	Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de la República.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la organización de la revocación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, Karem Rojo García, Erica Amézquita Delgado y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Identificada con la clave UT/SCG/PE/JAL/CG/161/2022

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de marzo³, el recurrente denunció a AMLO; al grupo denominado “FRENA” y a quien resultara responsable por la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para recolectar firmas relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

2. Acuerdo impugnado. El treinta de marzo, el titular de la UTCE desechó la queja del recurrente al considerar que del expediente no se apreciaba una narración expresa y clara de los hechos denunciados y que tampoco se aportaron elementos de prueba que sustentaran cada una de las afirmaciones.

3. REP. El cuatro de abril, el actor interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo que desechó su queja.

4. Turno a ponencia. En mismo cuatro de abril, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-189/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP cuya resolución corresponde

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.



de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴, el cual se relaciona con el acuerdo de desechamiento de la queja de un PES.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de los medios de impugnación; y en su punto Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine cuestión distinta. Por lo que se justifica la resolución en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma del recurrente; **b)** la resolución impugnada; **d)** precisa los hechos en que se basa, y **c)** indica los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el treinta y uno de marzo y este interpuso el REP el 4 de abril. Así que, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de abril, sin contar el dos y tres de abril, al ser inhábiles.

Así, si bien la Ley de Medios⁷ establece que durante el proceso electoral todos los días y horas se considerarán hábiles, lo cual podría ser aplicable en la revocación de mandato; también lo es que el artículo 6 de los Lineamientos señala que los plazos se computarán en días hábiles.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica; y 3.2.f); 4.1; y 109.2, de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7 de la Ley de Medios.

Esto puede generar incertidumbre y confusión en los actores, por lo que se debe atender a una interpretación pro persona y pro acción.

Con base en esos principios, es necesario señalar que el artículo 6 de los Lineamientos referido no prevé como excepción para considerar todos los días como hábiles, la promoción de los juicios y recursos para controvertir actos vinculados con el proceso de revocación de mandato.

Así, ante la incertidumbre en la forma del cómputo de los plazos para presentar las impugnaciones, como en el caso, se privilegiará el derecho de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, esto es, sin considerar los sábados y domingos.

Por ello, si la demanda del presente REP se interpuso el cuatro de abril, es claro que es oportuna⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos están satisfechos, toda vez que es un ciudadano que acude por su propio derecho a impugnar el acuerdo que desechó su queja con la que inició un REP, lo que considera le vulnera diversos derechos como el de acceder a la justicia.

4. Definitividad. El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia

El actor, en su momento, denunció ante la UTCE al presidente, a Morena, al grupo denominado “FRENA” y a quien resultara responsable por

⁸ Similares consideraciones se emitieron en sentencias como: SUP-REP-59/2022, SUP-RAP-27/2022; SUP-RAP-461/2021, y SUP-JDC-1348/2021 y acumulados.



promoción personalizada, uso de recursos públicos para recolectar firmas para el proceso de revocación de mandato y por vulneración a la veda de tal proceso.

Lo anterior, a decir del recurrente, por la realización de los siguientes hechos:

- AMLO, FRENA y Gilberto de Jesús Lozano González solicitaron firmas para el inicio del proceso de revocación de mandato, lo cual contraviene el artículo 35 de la Constitución, porque tal facultad es exclusiva de la ciudadanía.
- AMLO no tiene un mandato, y por tanto no le es aplicable el proceso previsto en el artículo 35 Constitucional. Además, vulnera el artículo 80 de la Constitución al perpetrar un golpe de Estado, entregar el poder a sus mafias; y ministrar culto por pertenecer al estado eclesiástico Masónico-Chamánico.
- AMLO recibió dinero ilícito de las mafias, por lo que ya se revocó su mandato. Además, el supremo poder se lo dio el crimen organizado, con lo que masacra a México.
- Durante los mensajes de las “mañaneras”, AMLO pidió el inicio de la revocación, cuando ello es facultad de la ciudadanía; además, con la solicitud de firmas por televisión realiza promoción-propaganda con uso de recursos públicos, lo que vulnera la veda
- Es imposible efectuar la revocación, pues privar a AMLO del poder se logra por la vía judicial ante los tribunales, con las formalidades del procedimiento y conforme a leyes previas al hecho.

Las cuestiones relatadas, las hizo del conocimiento del consejero presidente y demás consejerías del INE, así como de la Fiscalía General

de la República; y, con motivo de ellas, solicitó que no se emitiera la convocatoria del proceso de revocación por estar viciado de origen.

2. Acto impugnado

El titular de la UTCE desechó la queja, al considerar que no sustentaba en hechos claros y precisos que explicaran las circunstancias de tiempo, modo, ni aportó un mínimo de elementos de prueba con los que se pudiera verificar si había indicios para ejercer su facultad de investigación.

Precisó que, si bien el actor, según su dicho, señaló diversos videos visibles en los enlaces de su denuncia; no los relacionaba con los hechos, ni indicaba por qué sustentaban sus afirmaciones; cuestión similar acontecía con los audiovisuales y documentales que aportó a su queja (escritos que presentó junto con sus respuestas, un folleto y la Constitución).

Dijo que para poder admitir la denuncia e investigar se requerían elementos para poder inferir los hechos, la infracción y la responsabilidad de los denunciados, sin que la denuncia cumpliera tales requisitos, por lo que procedía desecharla.

3. Planteamientos del actor

El recurrente *pretende* que se revoque el desechamiento y se sustancie el PES. La *causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo vulnera los artículos , 14, 16, 17 y 41 de la Constitución y, para ello, expone **agravios** que se centran en **dos cuestiones**:

a. Vulneración al debido proceso por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la investigación; por lo



que deben analizarse las conductas denunciadas y valorar en su integridad todas las constancias del expediente para admitir la queja.

b. Privación del acceso efectivo a la justicia, el estudio que hace la autoridad responsable es incorrecto pues conforme a sus facultades y analizando el fondo del asunto debió admitir el PES.

4. Estudio del caso

Por un lado, los agravios son **infundados** porque contrario a lo que manifiesta el acuerdo la autoridad sí fundó y motivó el análisis preliminar de la queja, de lo cual advirtió la inexistencia de indicios que permitieran iniciar el PES.

Por otro lado **son inoperantes**, ya que no combaten las razones torales de la responsable en las que sustentó el desechamiento, sino que emite afirmaciones genéricas y reiteraciones de los planteamientos de la queja primigenia.

4.1. Marco normativo

El artículo 471, numeral 5 de la Ley Electoral⁹ establece desechar las quejas, cuando: **a.** No reúnan los requisitos del párrafo 3 del propio artículo 471; **b.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral; y **c.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Las conductas a analizar en un PES se prevén en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, relativas a: 1. Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución; 2.

⁹ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o 3. Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que en el PES, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron¹⁰, y aportarse por lo menos **un mínimo de material probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹¹

4.2. Análisis del caso

a. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

El actor considera que no se analizaron las conductas denunciadas en su contexto ni se valoraron en su integridad las constancias del expediente para admitir la queja, pues se desechó la queja sin hacer juicios de valor sobre la legalidad de los hechos.

Además, estima que su denuncia cumple con los requisitos al señalar: a) nombre y firma autógrafa, b) domicilio para oír y recibir notificaciones, c) acreditó su personería, d) narró de manera expresa y clara los hechos, e) ofreció y presentó pruebas en exceso y señaló las que habrían de requerirse.

Decisión. Las alegaciones son **infundadas**.

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

¹¹ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



Lo anterior, porque, contrario a lo que aduce el recurrente, el responsable si fundó y motivo su acto; al señalar que la denuncia incumplía los artículos 471, numeral 3, inciso d) y e) y numeral 5, inciso a) y c), de la Ley Electoral; 10, numeral 1, fracción IV y V y 2, en relación con el 60, numeral 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas.

Para ello, primero describió los hechos y agravios que refirió el actor, los medios de prueba aportados (instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, documentos públicos consistentes en acuses de recibo de los escritos presentados ante la Fiscalía General de la República y al Consejero Presidente del INE, y pruebas técnicas consistentes en videos alojados en vínculos que ofreció), con los cuales a decir del denunciante se acreditaban los hechos.

También mencionó la normativa citada por el actor (artículo 35 constitucional, en relación con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley de Revocación) y refirió que el actor aducía la existencia de propaganda ilegal con uso de recursos públicos.

Del análisis preliminar de hechos y elementos que obraban en el expediente, determinó que eran necesario establecer si era factible determinar las posibles infracciones¹² y, para ello, precisó que:

- a) No había una narración expresa y clara de los hechos denunciados, ni se aportaron los medios probatorios que dieran sustento a las afirmaciones.
- b) Los hechos señalados eran vagos e imprecisos, y no había relación lógica de la que advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción.
- c) Tampoco relacionó las pruebas ofrecidas con los hechos. Pues los videos, audiovisuales y documentos que adjuntó no se vincularon, ni

¹² Para lo que citó la Jurisprudencia 16/2011 referida a nota a pie 10 de esta sentencia.

SUP-REP-189/2022

se indicaron las razones por las que esos elementos daban sustento a sus afirmaciones.

Así hizo ver que, el PES se rige principalmente por el principio dispositivo, en el cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar pruebas; pues si bien la autoridad goza de la facultad investigadora, **esta se basa en la existencia de indicios mínimos** sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad.

Señaló que para la admisión del PES era necesario que de manera razonable se allegaran los elementos que produjeran una inferencia lógica de los hechos denunciados, la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

De lo anterior puede advertirse que, el responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables y razonó que no se observaban las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, pues no se refirieron fechas y momentos específicos de su realización.

Debe destacarse que, para estar en condiciones de admitir una denuncia y que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del denunciado.

Por lo que resultan **infundados** los agravios, en tanto la determinación de desechar el escrito de queja obedeció a que no se señaló de manera clara y expresa los hechos de la queja, y las pruebas presentadas no tiene una relación lógica con tales actos.

Asimismo, es **infundado** el agravio de falta de exhaustividad, pues se observa que la autoridad refirió todos los puntos centrales de la queja,



analizó preliminarmente los elementos de prueba aportados acorde a su naturaleza y en el contexto de la queja, e hizo notar que esas probanzas no tenían una relación precisa con lo denunciado ni con una infracción concreta, sino que solo se enunciaban, por lo que no contaba con elementos mínimos para inferir, de forma previa, la posible vulneración a la normativa electoral.

Cabe precisar, que el hecho de que el actor cumpla los requisitos formales de la queja, tales como nombre, firma, domicilio e incluso se narren hechos y presente ciertos elementos de pruebas; no implica, por sí, que la denuncia cumple los requisitos para ser admitida.

Ello, porque es indispensable que los hechos narrados sean claros en las circunstancias en que acontecieron y en lo que pretenden demostrar, lo cual, a su vez, tiene que estar vinculado a una infracción electoral y sustentado, mínimamente, en probanzas que generen indicios de que sucedieron.

Por tanto, la sola referencia a que una larga lista de acontecimientos junto con la mención de múltiples personas físicas y morales, servidores públicos, autoridades, un partido, y la mención de diversas ligas de internet, sin mayor precisión que las relacionen, no es suficiente para admitir la queja.

De ahí, lo **infundado** de estos agravios.

b. Privación del acceso efectivo a la justicia

El actor considera que el estudio de la responsable fue incorrecto pues tuvo que haberlo admitido, acorde a sus facultades, y si hubiera analizado el fondo del asunto, ya que:

- Demostró que el proceso de revocación es contrario al artículo 35 de la Constitución al no ser convocado por la ciudadanía.

SUP-REP-189/2022

- Señaló que en diversas ocasiones acudió con el consejero presidente del INE para solicitarle que no convocara al proceso de revocación de mandato, ante el incumplimiento de los requisitos constitucionales, además que no podía ser revocado alguien que no es presidente.

- La responsable miente al establecer que se actualiza el desechamiento, pues la conducta denunciada se relaciona con propaganda política en radio y televisión en las entidades cuestión que demostró con diversas pruebas, y

- El titular de la UTCE abusó de sus funciones al ejercer atribuciones que no tiene conferidas y se vale de estas para realizar e inducir actos y omisiones arbitrarios al no admitir su denuncia, obstruyendo su acceso a la justicia.

Decisión. Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque repite cuestiones que adujo en su denuncia y no combate las razones torales en que se sustentó el desechamiento.

La **reiteración** de hechos de su denuncia se advierte porque, aunque en la demanda de REP manifiesta que no se analizó debidamente su denuncia, pues demostró, en exceso, con el cúmulo de pruebas aportadas; lo cierto es que repite las cuestiones que planteó en su queja¹³, tales como:

- El presidente en la mañanera solicita se apoye la revocación y en alguna dijo desconocer a FRENA, pero que en realidad dicha organización lo auspicia.

¹³ Esto puede advertirse de las fojas 1 a 9 de su denuncia, cuya síntesis se plasma en el apartado 1 denominado Denuncia, en el Estudio de Fondo de esta sentencia; en relación con las fojas 1 a 15 de la demanda de REP.



- Indebidamente FRENA, siendo una sociedad civil presentó la solicitud de inicio de la revocación cuando corresponde a la ciudadanía, lo cual vulnera el artículo 35 constitucional por lo que no debe convocarse a la revocación.
- Constantemente acudió al Consejo General del INE, para denotar estos hechos pero no fueron consideradas sus manifestaciones.

Con lo cual deja de controvertir las motivaciones esenciales que emitió el titular de la UTCE para desechar y que, básicamente, fueron que el actor solo expuso una serie de hechos en general, sin precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni sustento en medios de prueba pertinentes, siquiera de modo indiciario.

Así, dejó de señalar de qué manera la conclusión mencionada fue incorrecta, o bien, qué elementos aportó en concreto para cada situación y permiten llegar a una conclusión distinta, o representan un indicio suficiente para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador.

Por otro lado, el actor refiere que es incorrecto el desechamiento pues las conductas que denunció se relacionan con propaganda política en radio y televisión en las entidades y que ello, lo demostró.

Estas manifestaciones también son **inoperantes** porque no dejan de ser genéricas y sin sustento, pues no precisa qué conductas son las que se relacionan con la propaganda política, o en qué medios de comunicación social y en qué entidades se difundió y menos con qué pruebas concretas lo acreditó.

Respecto las manifestaciones contra servidores públicos, particularmente del INE, tales como que el titular de la UTCE abusó de

sus funciones y obstruyó su acceso a la justicia, también devienen en **inoperantes** al ser alegaciones genéricas y subjetivas.

Ello, porque parten del punto de vista del actor sobre un supuesto indebido actuar de los servidores públicos, por no admitir la queja, y no confrontan las razones por las que su denuncia fue desechada.

Además, el estudio del REP debe versar sobre la constitucionalidad y legalidad o no del acto en función de la posible afectación a sus derechos, situación que no acontecen, pues solo se plantea la perspectiva del recurrente sobre la posible ilegal actuación de diversas autoridades.

De ahí, que los agravios referidos resultan **inoperantes**.

5. Conclusión.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-189/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.